



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

La Molina, 31 de octubre del 2024

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0727-2024-MDLM-GM

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTOS: El Informe Técnico N° 470-2024-MDLM-OGAF-OGRH de fecha 22 de Octubre de 2024, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° 0538-2023-MDLM-GAF-SGTH, de fecha 21 de abril del 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión de Talento Humano; el Informe Legal N° 075-2023-MDLM-GAJ de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 225-2023-MDLM-GAJ de fecha 07 de noviembre del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 2617-2024-MDLM-OGAF-OGRH con fecha 17 de Octubre de 2024, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y el Memorandum N° 0467-2024-MDLM-GSCV-SMST de fecha 21 de Octubre de 2024, emitido por la SUBGERENCIA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y TRANSITABILIDAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional N° 28607, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N.º 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, respecto a la potestad anulatoria como expresión de autotutela de la Administración Pública, la Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto de 2019, estableció lo siguiente:

14. Ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que



permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

15. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

16. Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444".

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

Que, el numeral 115.2 del artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los



administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

Que, el artículo 2° de la Ley N° 31131, Ley que estableció disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, vigente en su momento, señaló que: "Para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.
- b. Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.
- c. Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios.



- d. *A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley.*

Que, el artículo 4° de la mencionada Ley, señala que: *"Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.*

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza".

Que, la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la mencionada Ley, modificó los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

Artículo 10.- Extinción del contrato

El contrato administrativo de servicios se extingue por:

[...]

- f) *Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador".*

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0013-2021-AI/TC, se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del fallo de dicha sentencia, en los siguientes términos: *"(...) Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional".*

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones



complementarias finales de la Ley N° 31131, manteniendo -por tanto- la vigencia del primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de dicha ley.

Que, respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indeterminado, se señaló que los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley; en ese sentido, los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado.

Que, mediante el Informe Técnico Vinculante N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de agosto del 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil establece criterios para la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto emitido respecto del Pedido de Aclaración.

Que, la Conclusión 3.1 del Informe Técnico Vinculante antes mencionado señala que: *"En estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional y de conformidad con lo desarrollado en el presente informe técnico, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, a excepción de aquellos que fueron contratados para desempeñar labores de necesidad transitoria, de suplencia o de cargos de confianza. Para interpretar lo que se entiende por labores de necesidad transitoria, se debe considerar los supuestos contemplados en los numerales el 2.18 y 2.19 del presente informe"*.

Que, el numeral 2.18 del Informe Técnico Vinculante antes mencionado señala que: *"Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:*

- a. *Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. *Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*
- c. *Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
- d. *Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*
- e. *Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*
- f. *Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico."*

Que, el numeral 2.18 del Informe Técnico Vinculante antes mencionado señala que: *"Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que*



su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

Que, mediante Comunicado de fecha 03 de octubre del 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH) y ante las reiteradas consultas de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) sobre su situación laboral, informa lo siguiente:

Los/as servidores/as civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 que, a la fecha de la entrada en vigor de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021), desarrollaban funciones permanentes, deben suscribir adendas a plazo indeterminado con sus respectivas entidades.

A través del Informe Técnico Vinculante N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, que interpreta la Ley N° 31131 y la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la misma (Exp. N° 00013-2021-PI/TC); **se precisa que esta disposición no alcanza a quienes cumplían labores de necesidad transitoria, de suplencia o de confianza.**

Por lo tanto, en atención a la normativa citada, **las oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas deben evaluar si sus servidores CAS tienen carácter indeterminado y, de cumplirse con dicha condición, generar y suscribir las adendas correspondientes a sus contratos en las que deben incluir la condición de plazo indeterminado.**

Que, mediante el Oficio N° 08-2023-MPC/OGA-GRH, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Carhuaz indica a SERVIR que en el ejercicio fiscal 2022 se suscribieron adendas de naturaleza indeterminada a favor de todo el personal bajo contrato administrativo de servicios, sin aplicar los criterios establecidos en el Informe Técnico N° 1479-2022-SERVIRGPGSC (opinión vinculante), siendo así, consulta lo siguiente:

1. ¿Estas adendas de naturaleza indeterminada tienen validez y legalidad?
2. ¿Estas adendas de naturaleza indeterminada se pueden dejar sin efecto jurídico?

Que, el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 000517-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 10 de abril de 2023, señala lo siguiente: *"De acuerdo con el citado informe técnico vinculante (N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC), correspondía a las entidades identificar la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, contratos CAS) vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado–, de conformidad con los criterios señalados en sus numerales desde el 2.10 al 2.11 y desde el 2.18 al 2.21, respectivamente".*

Que, el numeral 3.2 del mencionado Informe Técnico antes citado señala que: *"El goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derecho. Por lo que, toda situación jurídica carente de base legal no generará derechos, ni efectos jurídicos válidos, motivo por el cual son pasibles de ser dejados sin efecto conforme al ordenamiento jurídico".*



Que, en el numeral 3.1 del Informe Técnico N° 000562-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 20 de abril del 2023, señala lo siguiente: *"Para la identificación a plazo indeterminado o determinado del contrato bajo el régimen CAS vigente al 10 de marzo de 2021 se deben considerar los criterios señalados en los numerales desde el 2.10 al 2.11 y desde el 2.18 al 2.21, respectivamente, del Informe Técnico N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC, sin que sea necesario que se exijan otros requisitos para dicha identificación"*.

Que, mediante el Informe N° 0538-2023-MDLM-GAF-SGTH, de fecha 21 de abril del 2023, el Subgerente de Gestión del Talento Humano de ese momento informa que su antecesor emitió el Informe N° 2292-2022-MDLM-GAF/SGGTH, de fecha 18 de octubre del 2022, donde realiza una breve síntesis y/o resumen de los colaboradores CAS de confianza, a plazo determinado y a plazo indeterminado, sin señalar, precisar y/o señalar el lineamiento y/o procedimiento a seguir en cada caso en particular; deduciendo que, sobre ello no se habría aplicado los criterios vinculantes plasmados en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC.

Que, sobre el referido informe, la Gerencia de Asesoría Jurídica en el numeral 3.18 del Informe Legal N° 075-2023-MDLM-GAJ de fecha 12 de mayo del 2023, señala que: *"Visto el Informe N° 2292-2022-MDLM-GAF/SGGTH, de fecha 18 de octubre del 2022, el mismo, no constituye en un informe final donde se detalle con precisión, respecto de la evaluación realizada, la documentación actuada, los criterios empleados según informe vinculante, y que de esa manera se justifique objetivamente las razones que llevaron a considerar puestos bajo Contratos Administrativos de Servicios-CAS, como indeterminados, sin señalar cuales fueron los criterios para tal calificación, y finalmente, se observa que dicha información tendría otra finalidad que es la atención a lo solicitado por el regidor de aquel momento, el señor Yoner Alexander Varas Yatas"*.

Que, a través del Informe Legal N° 075-2023-MDLM-GAJ, de fecha 12 de mayo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda entre otros lo siguiente:

- Que, se advierte, que los Contratos Administrativos de Servicios-CAS, que realizan labores transitorias, de suplencia o de confianza, del mismo modo, podrían realizar labores permanentes, y no por ello, se debe entender que los mismos tienen la calidad de indeterminados; para lo cual, las entidades a través de sus oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deberán identificar la naturaleza de dichos contratos vigentes al 10 de marzo del 2021, en cuanto a su carácter indeterminado o determinado, en estricta observancia de los criterios establecidos en los numerales 2.10, 2.11 y desde 2.18 al 2.21 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, que tiene carácter de vinculante para las entidades públicas incluidos los Gobiernos Locales.
- Que, en el caso concreto, se advierte que, **la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Distrital de la Molina de la gestión anterior, no habría realizado una adecuada evaluación aplicando los criterios establecidos en los numerales 2.10, 2.11 y desde el 2.18 al 2.21 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, para identificar y establecer como indeterminados a los Contratos Administrativos de Servicios-CAS; por lo que, siendo así, resulta necesario que la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la actual gestión, realice el respectivo control y verificación de los Contratos Administrativos de Servicios-CAS, que han sido declarados de carácter indeterminado a la vigencia de la Ley N° 31131,**



esto es al 10 de marzo del 2021, y en los casos de que se identifique una indebida calificación de los mismos, cuyos vicios sean insubsanables, se debe proceder a iniciar el procedimiento de nulidad de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213º, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-20219-JUS”.

- Que, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano verifique puesto por puesto el objeto de la necesidad que justificó la contratación, así como el tiempo en el desempeño de las labores, en concordancia estrictamente con los criterios establecidos en el Informe vinculante que se señala en el párrafo precedente.

Que, mediante el Memorandum N° 2617-2024-MDLM-OGAF-OGRH, de fecha 17 de Octubre de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos inició el proceso de identificación de la Naturaleza del Contrato Administrativo de Servicios del servidor GUEVARA TORRES ROY, de acuerdo a los criterios establecidos en el Informe Técnico Vinculante N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC, mediante la revisión de las funciones definidas en el perfil de puesto por el cual fue contratada inicialmente, cuyo resultado se observa en el siguiente cuadro:

Nº	Labores (Funciones) en convocatoria CAS	Naturaleza	Criterio
1.	Operativo de control y fiscalización de vehículos de transporte publico regular y taxis, transporte de carga, transporte escolar y privado en coordinación con la Policía Nacional del Perú.	Permanente (Art. 106.d ROF), de duración determinada por contrato	2.19
2.	Plaqueo y seguimiento operacional de vehículos de transporte publico regular, taxis y de carga a fin de evitar distorsiones en el uso de la vía publica.	Servicio específico	2.18.a
3.	Apoyo en la realización de conteo vehiculares	Servicio específico	2.18.a
4.	Inspecciones por vehículos mal estacionados de abandono en coordinación con la Policía Nacional del Perú.	Servicio específico	2.18.a
5.	Realizar Operativos de los vehículos mal estacionados en la Vía Publica y Otros	Servicio específico	2.18.a
6.	Otras que se le asigne	Genérica	No aplica

Que, sobre este resultado se solicitó a la GERENCIA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE indique lo siguiente:

3.1 Si las funciones indicadas en el perfil de puesto y que han sido revisadas previamente, continúan siendo realizadas por el personal evaluado.

3.2 Si estas funciones mantienen la naturaleza identificada en el perfil de puesto para el cual



fue convocado.

3.3 Si realizan otras funciones, cuya naturaleza puedan cambiar el carácter identificado en esta revisión.

Que, mediante Memorándum N° 467-2024-GSCV-SMST de fecha 21 de Octubre de 2024, la GERENCIA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, con relación al servidor en mención indicó lo siguiente:

"(...) Hasta la fecha los servidores, Guevara Torres Roy (...), vienen realizando todas sus funciones de acuerdo al puesto.

(...) Las funciones, efectivamente, si mantienen la naturaleza identificada en el perfil de puesto para el cual fueron convocadas.

(...) Los servidores en mención vienen realizando otras funciones que se le asigna por la necesidad de servicio, sin cambiar el carácter identificado en esta revisión".

Que, mediante el Informe Técnico N° 470-2024-MDLM-OGAF-OGRH, de 22 de Octubre de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos señala entre otros puntos los siguientes:

- Las funciones establecidas por contrato del servidor **GUEVARA TORRES ROY**, contienen labores de necesidad transitoria, en mérito a la necesidad de servicio que presentó la entidad al momento de ser convocado (contrato a plazo determinado por 1 mes renovable en caso sea requerido por área usuaria).
La renovación del contrato se realizó de forma automática, sin existir requerimiento del área usuaria que exprese la necesidad del servicio, denotándose una ausencia de documentos que originaron la indeterminación del contrato CAS, desde la firma del contrato hasta la emisión del Informe N° 2292-2022-MDLM-GAF-SGTH, en el que se indica la condición de indeterminación del trabajador.
- No se identificó la naturaleza del Contrato CAS vigente al 10 de marzo de 2021, en cuanto a su carácter indeterminado o determinado, en estricta observancia de los criterios señalados en el informe técnico vinculante de SERVIR.
- **La naturaleza del contrato CAS vigente del servidor GUEVARA TORRES ROY, ES A PLAZO DETERMINADO**, en conformidad con los criterios señalados en los numerales 2.10 al 2.11 y 2.18 al 2.21, respectivamente, del informe técnico vinculante citado, tras haber realizado la verificación correspondiente.
- **Se inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 288-2019, con fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada al servidor GUEVARA TORRES ROY**, al ser producto de una indebida calificación, siendo este un vicio de carácter insubsanable, conforme a lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de acuerdo a lo antes expuesto el otorgamiento y la suscripción de la **ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 288-2019, con fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado del servidor GUEVARA TORRES ROY, INSPECTOR DE TRANSPORTE II**, contiene la existencia de un vicio de causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del



artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 5° del Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-Decreto Legislativo 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que estableció disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, que textualmente señala: "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"; toda vez que la naturaleza de su Contrato Administrativo de Servicios es a plazo determinado conforme los criterios establecidos en el Informe Técnico Vinculante N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC.

Que, asimismo la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 288-2019, con fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada indebidamente al servidor GUEVARA TORRES ROY, INSPECTOR DE TRANSPORTE II, agravia el interés público en el extremo que los recursos económicos asignados para ese puesto podrían ser destinados a la salud, educación, seguridad, entre otros, que son temas que atañen a todos los miembros de una sociedad, a la colectividad en general.

Que, en este sentido debe procederse conforme lo establece el artículo 115° concordante con el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; es decir, a dar por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 288-2019 con fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado otorgado al servidor GUEVARA TORRES ROY, INSPECTOR DE TRANSPORTE II, debiéndose notificar al servidor, a fin que ejerza su derecho de defensa y garantizar el debido procedimiento.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, y en la Resolución de Alcaldía N° 007-2023/MDLM de fecha 01 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 288-2019, con fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada al servidor GUEVARA TORRES ROY, INSPECTOR DE TRANSPORTE II, por contener la existencia de un vicio de causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 5° del Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-Decreto Legislativo 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que



estableció disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, toda vez que la naturaleza de su Contrato Administrativo de Servicios es a plazo determinado conforme los criterios establecidos en el Informe Técnico Vinculante N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en coordinación con la Oficina de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano realizar la notificación de la presente Resolución y sus actuados al servidor GUEVARA TORRES ROY, a fin de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, los mismos que serán computados desde el día siguiente de notificación.

ARTÍCULO TERCERO- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

.....
"LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO"
GERENTE MUNICIPAL